

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 245.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es anhelo del Directorio Militar que se logre la independencia del Poder judicial, y por eso, al instituir en 20 de octubre último los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y enumerar en su Decreto orgánico las facultades que se les conferían y misión que se les confiaba, ninguna se consignó que invadiera la esfera de los funcionarios judiciales.

Aquella institución gubernativa arraiga de un modo visible en España y su eficacia es patente, sin que por punto general se produzcan conflictos de los Delegados gubernativos con las Autoridades judiciales; pero no han podido evitarse alguna vez quejas mutuas, dañosas para la cordialidad de relaciones que exige la coordinación de los funcionarios de los distintos órdenes en favor del bien común.

Bastará para evitar lo expuesto, que en las relaciones de que se trata las Autoridades judiciales y las gubernativas se guarden entre sí, oficial y particularmente, los merecidos respetos, y recordar que el órgano de enlace entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial es el Ministerio fiscal, al cual los Gobernadores civiles y los Delegados deberán dirigirse siempre que necesiten acudir a los encargados de administrar justicia, absteniéndose de requerimiento directo, salvo, naturalmente, casos de notoria y positiva urgencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos—éstos sea directamente o por medio del Gobernador de quien dependan—, cuando como resultado de su actuación tengan que remitir a las Autoridades judiciales algún expediente o tanto de culpa, lo mismo que cuando tengan que formular alguna queja contra funcionarios judiciales o auxiliares de éstos, lo hagan exclusivamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, el cual deberá acusar inmediatamente recibo de los documentos que se le entreguen o dirijan.

2.º Que solamente en caso de notoria urgencia para la ocupación de los cuerpos de delito o el aseguramiento de los delincuentes, en que el retraso de la acción judicial pudiera producir su esterilidad, podrán los Gobernadores y Delegados gubernativos—aparte del deber que tienen de hacerlo en casos como los de los artículos 284 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal—dirigir los documentos y quejas expresados al Juez de instrucción o al Juez municipal en poblaciones donde no funcione aquél, sin dejar de comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Audiencia provincial; y

3.º Que los Fiscales que reciban de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos los expedientes, tantos de culpa, denuncias o quejas de que se trata, los estudiarán inmediatamente y ejercitarán en la forma legal procedentes las acciones a que haya lugar con la mayor urgencia.

En los casos excepcionales en que sean los Jueces de instrucción o municipales quienes reciban los expresados documentos, cumplirán lo que los preceptos procesales vigentes ordenan, o lo pondrán, por el medio más rápido, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia provin-

cial, para que éste pueda ejecutar las acciones procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1924.—Primo de Rivera.—Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo.

(De la *Gaceta* núm. 239.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha de 9 de mayo último, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de febrero de 1908 y Real orden aclaratoria de 9 de mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen vacantes en la fecha de la resolución del concurso y 20 de aspirantes que, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Seguridad.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de

la resolución de este concurso y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar el informe del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente o Alférez de la Guardia civil, en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente o Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y un años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a ellas deberá acompañarse copias conceptuadas de las hojas de servicios y hechos expedidas por los Jefes del Cuerpo a que pertenecen los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes o Alféreces retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección un ejemplar del *Boletín* en el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 28 de agosto de 1924.—El Director general, José González.
(De la *Gaceta* núm. 242.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de hoy, referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los Delegados gubernativos.

El artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial enumera las atribuciones que corresponden al Ministerio Fiscal, y es el generalmente invocado cuando se trata de ejercer por funcionarios de nuestro Ministerio alguna de sus facultades o cumplir alguno de sus deberes. Pero no es ese texto, si no el artículo 763 del mismo cuerpo legal citado el que expresa en síntesis acertada lo que constituye la esencia de nuestra institución en el derecho positivo vigente y, por tanto, lo que es fuente de nuestros preciados derechos y de nuestras sagradas obligaciones.

Característico y peculiar del Ministerio fiscal es, según la última parte del susodicho artículo 763, tener la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y deber ineludible relacionado con tan importante privilegio es, según la cláusula que a la recordada precede, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. El Directorio Militar, que labora constantemente por el prestigio del Poder judicial, acaba de dictar una disposición que enaltece a nuestro Ministerio, sancionando públicamente aquella facultad que parecía ir siendo olvidada; y precisa que a prueba de respeto a la ley y de confianza tan honrosa para nosotros, respondamos los funcionarios fiscales con pública declaración de que hemos de cumplir religiosamente y extremando nuestro celo, el deber a que nuestro privilegio nos obliga.

Las Delegaciones gubernativas en los partidos judiciales constituyen un organismo nuevo en nuestra Administración, que ha tenido que luchar con tantos prejuicios que no parecía fácil su arraigo, pero cuando apenas ha mediado un año de su funcionamiento parece ya una institución tradicional. Débese el éxito indudablemente a la rectitud de intenciones, notoria en los Delegados, que pone coto a corruptelas y abusos en la administración local y labora eficazmente para procurar su extinción y evitar su reproducción; y para que el éxito no se malogre es indispensable la actuación de nuestro Ministerio, ejercitando con el entusiasmo que ha puesto siempre en toda campaña depuradora cuantas acciones procedan, hasta lograr el castigo merecido de quienes en provecho propio o de sus protegidos, y hasta sin más provecho a veces que el de la vanidad satisfecha al ser reconocidos por sus convecinos como amos y señores, empobrecieron o perjudicaron

los Erarios locales y violaron a sabiendas preceptos legales en el reparto de derechos y destinos públicos.

El Directorio Militar, en disposición de esta misma fecha, por consideraciones que no es del caso analizar, recuerda a los Gobernadores civiles y a los Delegados gubernativos la obligación de ser exclusivamente al ministerio fiscal—salvo los naturales casos de urgencia notoria—a quien han de dirigir los expedientes y tantos de culpa referentes a responsabilidades penales por aquéllos advertidas, y hasta las quejas que contra los funcionarios judiciales de la provincia tengan que formular, si alguna tuvieren. Entraña lógicamente para el Ministerio fiscal esta manera de proceder la obligación del estudio inmediato de los documentos, denuncias y quejas recibidos de los Gobernadores y Delegados gubernativos, para que mediante las investigaciones y el ejercicio de las acciones procedentes se depuren los hechos que presenten caracteres de punibles, se concreten las responsabilidades penales y las civiles consiguientes y se hagan efectivas unas y otras; y yo estoy cierto de que esa obligación será cumplida con absoluta imparcialidad y celo extremado por todos los Fiscales de Audiencia provincial y sus auxiliares, y así lo he afirmado sin vacilar al Gobierno.

Esta Circular, pues, no necesita contener instrucción esencial alguna; que, para que cumplan y aún extremen sus deberes los funcionarios fiscales, no les hacen falta órdenes de ninguna clase, y presentes tienen siempre aquéllos el juramento que prestaron de cumplirlos. Es más bien una declaración pública de que el Ministerio fiscal pondrá en la depuración y castigo de hechos que tanto afectan a la vida de los pueblos todo el cuidado y la actividad que la meritoria labor de los Delegados gubernativos requiere y que el Directorio Militar, respondiendo a justos clamores de la opinión, desea que se ponga.

Sólo tengo que hacer presente a los Fiscales de las Audiencias provinciales algunas instrucciones de detalle encaminadas a que nuestra actuación tenga siempre la unidad de criterio, que es una de las bases de nuestro Ministerio. Puede ocurrir que los expedientes remitidos por los Delegados gubernativos o por los Gobernadores a las Fiscalías no ofrezcan los elementos necesarios para afirmar responsabilidades respecto a las cuales es muchas veces mayor el convencimiento que la prueba: en tales casos, seguramente no han de negarse Gobernadores y Delegados a ampliar sus informes y facilitar cuantos datos posean o puedan adquirir relativos a los hechos que hay que depurar y no deberán vacilar los Fiscales en solicitarlos y en reunir-

los, utilizando en gracia al tiempo aprovechable, siempre que sea factible, lo mismo las conferencias verbales que las comunicaciones escritas y teniendo en cuenta estos datos al formular sus querellas. Pero de todos modos, la investigación sumarial es la que ha de aquilatar hechos y responsabilidades y precisa que en todos estos casos sea inspeccionada, por el medio legal que resulte más indicado, por los funcionarios fiscales, quienes, sobre todo, deberán procurar la mayor brevedad posible en el sumario y la más completa exención de prejuicios y la imparcialidad inescusable respecto a las personas inculpadas, aplicando rectamente los preceptos legales referentes a su situación personal y al afianzamiento de las responsabilidades presuntas.

El artículo 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios fiscales a ejercitar sus acciones penales en el periodo sumarial precisamente en forma de querella; pero claro es que eso sólo puede tener efecto cuando, constando un hecho con caracteres de delito, es conocido algún dato que permita atribuir responsabilidad por tal hecho a persona o personas determinadas. Ni ese precepto, ni el artículo 105 con el cual se relaciona, ni ningún otro pueden obligar, ni siquiera autorizar a formular, una querella cuando conociéndose un hecho punible no se presume quién lo ejecutó, ni cuándo no están bien determinados los caracteres punibles del hecho de cuya depuración se trata. En uno y otro caso los Fiscales, no porque carezcan de elementos para fundar una querella, han de renunciar a las investigaciones indicadas y habrán de remitir los antecedentes que posean a los Jueces de instrucción para que, mediante la instrucción del sumario correspondiente, cuidadosamente inspeccionada, se determine si el hecho es o no punible y quién o quiénes son responsables, en su caso, formulando la querella en cuanto haya base para ello.

Lo que en ningún caso debe suceder es que las comunicaciones de los Gobernadores o Delegados gubernativos sean desatendidas o no sean estudiadas con la urgencia y el celo exigibles. Instadas y realizadas las investigaciones procedentes con la mayor imparcialidad y con la serenidad de juicio necesarias, ejercitadas por nuestro Ministerio las acciones que en cada caso procedan, sin más mira que la del interés público, cuya defensa nos está encomendada, los Tribunales pronunciarán las resoluciones procedentes y todos las acataremos con el respeto que merecen, aunque fueran adversas a nuestras peticiones, con la tranquilidad de conciencia que da el deber cumplido, respondiendo así a la confianza que en nosotros está depositada.

En cuanto a las quejas que por su actuación formulen los Gobernadores y Delegados gubernativos contra funcionarios judiciales, seguramente ha de reducir las ocasiones que puedan motivarlas, el hecho de que la relación de dichas Autoridades gubernativas con el Poder judicial se efectue exclusivamente por medio del Ministerio fiscal; pero si se formulan, los Fiscales las recibirán y les darán el curso procedente, según su carácter, teniendo en cuenta que nunca hay agravio en la correcta exposición del hecho por el cual se queja un ciudadano y menos una Autoridad, pero que a nadie es lícito usar palabras y conceptos que por sí constituyen agravio contra la persona o Autoridad de quien se queja, fuera de lo que aquella exposición requiere. Afortunadamente, siendo quienes en todo caso han de exponer tales quejas Autoridades de cuya corrección exquisita no hay derecho a dudar, puede afirmarse que no habrá caso en que haya que tomar en cuenta la indicación expresada.

De la presente Circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se servirán manifestarme telegráficamente los señores Fiscales a quienes va dirigida, quedar enterados; y en su buen celo se funda mi convicción de que nunca ha de ser necesario recordarla a funcionario alguno.

Madrid 25 de agosto de 1924.—
Galo Ponte.—Señores Fiscales de las Audiencias.

(De la *Gaceta* núm. 240.)

Gobierno Civil.

Minas.

No habiendo presentado, dentro del plazo legal, el interesado del registro minero nombrado Kaolí Bona, número 3 160, la carta de pago a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Minería, de conformidad con el mismo y de acuerdo con el informe de esta Secretaría, vengo en declarar sin curso y fenecido dicho expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 29 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Hércada Mateo.

Por el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, con fecha 25 de marzo último, se ha dictado, en el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Redondo, vecino de Manzaneque (Toledo), el siguiente acuerdo:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Redondo Pérez, vecino de Manzaneque, provincia de Toledo, concesionario de las minas «Lola» y «Joaquín», residentes en el término municipal de «Los Al-

tos de Valdivielso», de la provincia de Burgos, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de dicha provincia, que denegó la rehabilitación de las expresadas concesiones mineras, caducadas por débito del canon de superficie de 1923.

Resultando que dicho interesado acudió por instancia, fecha 4 de enero próximo pasado, al Delegado de Hacienda de Burgos, manifestando que en 28 de diciembre último giró por conducto del Banco de Sobrerroca de Mora (Toledo), a D. Félix Vargas, vecino de Burgos, la cantidad de 1.074 pesetas para el pago del canon de las expresadas minas correspondiente al año último, pero que a dicho señor no le fué posible hacerlo efectivo porque el Banco de Burgos no pudo a su vez abonar a su debido tiempo el importe del expresado giro por no haber recibido aviso ni orden alguna del Banco de Bilbao, por cuya cuenta estaba girada; por lo que solicitaba que habiéndose hecho el ingreso en el Tesoro con fecha 4 de enero, del repetido canon y una vez demostrada su buena fé y la imposibilidad de haberlo verificado antes del 31 de diciembre, quedase sin efecto la caducidad de dichas concesiones mineras:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Burgos, acordó desestimar la petición, fundándose en que no podían tomarse en cuenta las alegaciones del solicitante, puesto que al artículo 1.º de la Ley de Tributación minera obliga a que se haga efectivo de una sola vez el importe del canon de superficie de las concesiones mineras dentro del año a que el mismo corresponda y que el artículo 2.º de la misma Ley y el 21 del Reglamento para su aplicación, dispone que se declaren caducadas todas las concesiones mineras cuyo canon no resulta satisfecho desde 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Resultando que de dicho acuerdo recurre en alzada ante este Tribunal Gubernativo D. Joaquín Redondo, solicitando que se rectifique la declaración de caducidad de las repetidas minas de que es concesionario, pues para él es asunto de importancia vital y con ello no hay perjuicio para el Estado y toda vez que del exponente se desprende y que únicamente la lentitud en los trámites bancarios ha sido el motivo de no haberse verificado dicho ingreso a su debido tiempo:

Resultando que el interesado ha presentado y se le ha unido al expediente una certificación expedida por el Secretario del Gobierno de Burgos, acreditativa de haberse solicitado por D. Joaquín Redondo y Pérez, nuevamente con los nombres de «Lola» y «Joaquín», el terreno de las minas caducadas, y sin que hasta la fecha se haya presentado ninguna otra solicitud aspirando a los mismos terrenos.

Vistos los antecedentes y disposiciones legales aplicables al caso y

Considerando que aparece unida al expediente una certificación expedida por el Contador de la Sociedad Anónima de Crédito Bancario de Burgos, en la que se hace constar que el día 31 de diciembre próximo pasado fué presentado al cobro en sus oficinas por D. Félix Vargas un cheque expedido a su favor a cargo de dicho Banco, por D. Francisco Sobrerroca, de Mora (Toledo), en 28 del mismo mes, por pesetas 1.074 y que no pudo ser pagado a su presentación por no haberse recibido aviso ni orden alguna del Banco de Bilbao, por cuya cuenta estaba girado:

Considerando que, con dicho documento, se demuestra por D. Félix Vargas, representante en Burgos del concesionario de las minas de que se trata, se ha visto en la imposibilidad de poder satisfacer antes del 31 de diciembre, el canon de superficie de las expresadas minas «Lola», de 100 pertenencias, y «Joaquín», de 79, pues aunque el total de ambas, que importa 1.074 pesetas, le fué remitido con tiempo suficiente por el concesionario D. Joaquín Redondo, habiéndose interesado en el pago del cheque correspondiente al Banco de Burgos, no le ha sido posible ingresar dicha cantidad en el Tesoro hasta el 4 de enero próximo pasado:

Considerando que, demostrada la buena fe del concesionario D. Joaquín Redondo, y su intención de satisfacer en el plazo reglamentario el canon de superficie de las repetidas minas, si bien por causas independientes de su voluntad no le ha sido posible verificarlo; dado el criterio de benevolencia que este Tribunal gubernativo ha sostenido en otros casos análogos al presente, en que por haber retrasado hasta los últimos días del año el pago del canon, se han visto los contribuyentes, por motivos independientes a su voluntad, en la imposibilidad de verificarlo en tiempo hábil, debe mantenerse también dicho criterio en este asunto, pues no sería justo privar al recurrente de unas concesiones de vital importancia para él, según asegura en su instancia, ni menos en la actualidad, en que los yacimientos de petróleo, que es el mineral declarado por el concesionario, son objeto de una legislación especial protectora de esa industria naciente de tanta importancia para el porvenir de la economía nacional:

Considerando que el terreno correspondiente a dichas concesiones mineras, si bien ha sido ya declarado franco y registrable, ha sido solicitado nuevamente por el recurrente, no habiéndose presentado ninguna otra solicitud que aspire a los mismos terrenos, según se hace constar en la certificación expedida por el Secretario del Gobierno de Burgos, por lo que al rehabilitarse las

referidas concesiones a favor de don Joaquín Redondo, su anterior concesionario, no existe perjuicio para tercero, y

Considerando, por último, que no discutiéndose en este expediente cuantía determinada, sino el derecho del reclamante a que se le incluyan sus minas entre las caducadas por no haberse verificado a su debido tiempo el pago del canon de superficie de las mismas, es por consiguiente de cuantía inestimable y la resolución definitiva del mismo corresponde a este Tribunal Gubernativo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59 del Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903,

El Tribunal Gubernativo, en sesión de este día, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, ha acordado revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Burgos y rehabilitar las concesiones mineras «Lola» y «Joaquín», sitas en término municipal de «Los Altos de Valdivielso» a favor del recurrente D. Joaquín Redondo.»

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de notificación al interesado, quedando rehabilitados los expedientes en el mismo mencionados.

Burgos 29 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

La *Gaceta* del día 6 del corriente mes, publica el siguiente Real decreto del Directorio Militar:

«Vista la solicitud de exención del impuesto minero del canon de superficie, formulada por D. Enrique Ornilla y Larrazábal, Consejero-Delegado de la Sociedad anónima Española de Petróleos, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede a la Sociedad anónima Española de Petróleos, domiciliada en Bilbao, la exención del canon de superficie durante seis años, o sea de 1.º de enero de 1924 al 31 de diciembre de 1929, de las minas de petróleo que forman coto con una extensión total de 4.090 hectáreas, y cuya denominación, lugar donde radican y superficie se expresan a continuación:

Nombre de la mina: «Leva», provincia, Burgos; extensión en hectáreas, 2 469.

«Leva segunda», Burgos; 494.

«Leva tercera», Burgos; 627.

«Leva cuarta», Burgos; 500.

2.º Que invertida por dicha Sociedad hasta el 31 de diciembre de 1923 la suma de 515.844'77 pesetas en trabajos de investigación preparatorios, deberá justificar anualmente, a partir del año 1924 inclusiva, un gasto de 75.000 pesetas como mi-

nimum en esta clase de trabajos. De no alcanzarse esta cifra, se ingresará en el Tesoro la diferencia que hubiese, fijándose como ingreso máximo el importe del impuesto de canon de superficie a que la exención se contrae, o sean 24.540 pesetas. Los ingresos de referencia deberán realizarse dentro del mes de enero del siguiente año, en su caso.

Los expresados ingresos se considerarán como provisionales y con derecho a devolución si al finalizar los seis años de la exención resultase que lo gastado por la Sociedad en labores durante dicho plazo excede de la suma de 450.000 pesetas.

3.º La Dirección general de Rentas públicas podrá, cuando lo estime oportuno, ordenar la visita del coto para examinar los trabajos efectuados, los contratos de adquisición de maquinaria y otros análogos y comprobar los resultados obtenidos. Para atender a los gastos de esta visita queda obligada la Sociedad anónima Española de Petróleos a constituir, en su día, el depósito que se considere necesario, por cuenta del cual se satisfarán aquéllos.

4.º Cualquier alteración en las condiciones del coto, ya sea por adquisición de nuevos terrenos o venta de algunas de las concesiones que lo forman, se comunicará previamente a la Dirección general citada en la regla anterior, la cual podrá o no autorizarla, estimándose en todo caso firmes e inapelables los acuerdos que dicte.

5.º Si durante los seis años por que se concede la exención, se descubriese la substancia que se busca en cantidad suficiente para su explotación normal o cualquier otra clase de mineral también explotable, de los que dan lugar a concesión minera, la exención se dará por terminada. Queda obligada la Sociedad a poner en conocimiento de la Dirección general ya mencionada, en el más breve plazo, el hallazgo de petróleo o de otra substancia mineral durante el curso de sus investigaciones.

6.º La exención no alcanza en ningún caso al impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de los minerales, y, por tanto, cualquiera que sea la producción estará sometida al pago del expresado impuesto; y

7.º La exención no se extinguirá por la enajenación de las concesiones que la forman cuando dicha enajenación se extienda a todas ellas y se realice de una vez y a una sola persona natural o jurídica y con la autorización de la Dirección general de Rentas públicas.

La cesión parcial del coto o el abandono de alguna concesión o parte de ella, no lleva aparejada la pérdida de la exención para la entidad que la obtuviera, pero si para la adquirente de dicha porción, sin perjuicio en ambos casos de lo dispuesto en la condición cuarta.

Dado en Santander a dos de agosto de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.»

Lo que se público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Burgos 29 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Fuenteleceped.

Presidente, D. Joaquín Rodríguez Serrano, Juez municipal; Vicepresidente, D. Lorenzo Muñoz Orense, Retirado; Secretario, D. Eustasio Morquillas Santa Olalla, Maestro; Vocales propietarios, D. Policarpo del Valle Velasco, Párroco, y don Eleuterio Mateo Serrano, Concejal.

Vocales suplentes, D. Fermín Díez Bayo, ex-Juez; D. Florentino Martínez Hontoria, Secretario del Juzgado, y D. Francisco Pascual Bayo, Concejal.

Fuentelesendo.

Presidente, D. Vidal Martínez Sanz, Juez municipal; Vicepresidente, D. Analecto Lázaro González, Concejal; Secretario, D. Elías Antolin Expósito, Maestro; Vocales propietarios, D. Gervasio Pérez Pérez, Párroco, y D. Miguel Camarero Madrigal, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Jorge Sanz Cano, ex-Juez; D. Toribio Arranz Escudero, Concejal; D. Agapito Lázaro Madrigal, Secretario del Juzgado, y D. Analecto Lázaro, contribuyente.

Fuente molinos.

Presidente, D. Elías Lázaro Catalino, Juez municipal; Vicepresidente, D. Hilario de la Fuente Ramírez, Concejal; Secretario, D. Pedro García Linares, Maestro; Vocal propietario, D. Manuel Delgado Olalla, Sacerdote.

Vocales suplentes, D. Benigno Rodilla, Concejal; D. Leandro Martínez, ex-Juez, y D. Ángel Ramírez, Secretario del Juzgado.

Fuenteebro.

Presidente, D. Pedro Miguel Otero, Juez municipal; Vicepresidente, D. Pedro Gil Sanz, Párroco; Secretario, D. Calixto Montero Vicente, Maestro; Vocales propietarios, don Gregorio Casado Herguera, Concejal, y D. Félix Pascual García, industrial.

Vocales suplentes, D. Gregorio Redende Otero, ex-Juez; D. Federico Pecharromán Posadas, Secretario del Juzgado; D. Francisco Miguel Cañedo, Concejal, y D. Miguel Barrio Holgueras, industrial.

Fuentespina.

Presidente, D. Juan Serrano, Juez municipal; Vicepresidente, D. Eusebio Calleja Calleja, retirado; Secretario, D. Emilio Escudero Marín, Maestro; Vocales propietarios, don Pío Ruiz, Sacerdote, y D. Alejandro Pérez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Mariano Serrano, ex-Juez; D. Francisco de Sebastián, Secretario del Juzgado, y D. Fermín Salinero, Concejal.

Galarde.

Presidente, D. Benito Escolar Pérez, Juez municipal; Vicepresidente, D. Jorge Arroyo Pineda, Sacerdote; Secretario, D. Francisco Díez Carrasquedo, Maestro, Vocales propietarios, D. Hipólito Pérez Ayala, industrial, y D. Jenaro García Sagredo, Concejal.

Vocales suplentes, D. Víctor Ayala Escolar, ex-Juez; D. Víctor Castriño Arribas, Ecónomo; D. Casimiro Díez Sainz, Secretario del Juzgado; D. Fermín Pineda Morquillas, industrial, y D. Pablo Arroyo Arroyo, Concejal.

Galbarros.

Presidente, D. Juan Cuesta Fuente, Juez municipal; Vicepresidente, D. José Martínez Conde, Párroco; Secretario, D. Mateo González Rodríguez, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Luis Lucas Cuesta, Concejal, y D. Felisa Gómez García, Maestra.

Vocales suplentes, D. Juan Cuesta Fuente (mayor), ex-Juez; D. Felicitas Adrover Garrido, Maestra, y D. Félix Cuesta Escudero, Concejal.

Gallega (La).

Presidente, D. Santiago Contreras Gete, Juez municipal; Vicepresidente, D. Hilario Burguillo Posteguillo, Concejal, Secretario, D. Vicente Gonzalo Palacios, Maestro; Vocales propietarios, D. Antonino Ovejero Sanz, Ecónomo, y D. Rufino Silleras Barguilla, industrial.

Vocales suplentes, D. Román Crespo Gete, ex-Juez; D. Facundo González Crespo, Secretario del Juzgado; D. Prudencio Silleras Peñas, Concejal, y D. Román Crespo Gete, contribuyente.

Gamonal de Riopico.

Presidente, D. Francisco Pérez Lázaro, Juez municipal; Vicepresidente, D. Melitón Castriño Casado, Concejal; Secretario, D. Cipriano Antón Pasual, Maestro; Vocales propietarios, D. Eufasio González Calzada, Párroco, y D. Natalio Sáiz Pérez, industrial.

Vocales suplentes, D. Cándido Franco Martínez, ex-Juez; D. Román Casado González, Concejal; don Domingo González de Román, Secretario del Juzgado, y D. Epígnio de Lope Heras, industrial.

(Continuación)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Fernando del Castillo Ruiz, Administrador de Rentas públicas, Hago saber: Que por D. Esteban Díaz de Sarralde y D. Gabino Rico Valderrama, vecinos del barrio de Ircio, Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se ha solicitado la litigación en propiedad de los siguientes terrenos pertenecientes a los propios de la Junta Administrativa de dicho barrio de Ircio.

Por D. Esteban Díaz de Sarralde: Una tierra al pago de «Casareta», de 20 áreas y 16 centiáreas, linda N. cava, S. camino, E. Julián Iniguez y O. Fabián Barahona. Otra de 22 y 87, al pago del «Asestadero», linda N. cava, S. camino, este José Díaz y O. camino.

Por D. Gabino Rico Valderrama: Una tierra al pago del «Asestadero», de 22 áreas y 87 centiáreas, linda N. cava, S. camino. E. paso de servidumbre y O. Natalio Valderrama.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 29 de agosto de 1924. — Fernando del Castillo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valdorros.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valdorros 26 de agosto de 1924. — El Alcalde, Saturnino Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Peral de Arlanza.

Comandancia de Ingenieros de Burgos.

El Coronel Ingeniero Comandante de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden Circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Cubierta del pabellón Central, incendiado, del Hospital Militar», cuyo presupuesto importa 88.910,31 pesetas,

Por el presente se convoca a una segunda subasta, que tendrá lugar en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, número 27, segundo izquierda, a las 11 horas del día 13

de septiembre próximo venidero, ante el Tribunal competente y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase 8.ª, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que éstas sean salvadas con nuevas firmas, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor de la proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre o, en su defecto, certificado de alta en la forma prevenida en las Reales ordenes de 24 de julio de 1911 y 2 de enero de 1912, entendiéndose que si dos o más proposiciones resultasen iguales y fuesen las más ventajosas, se procederá a la puja verbal por el término de 15 minutos entre los autores de aquéllas, y que si terminado dicho plazo subsistiesen iguales se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones legales o de derecho, facultativas y presupuesto para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Cubierta del pabellón central, incendiado, del Hospital Militar», se comprometo a ejecutarlas con arreglo a lo que en los citados pliegos se determina, por la cantidad de (tantas pesetas).

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de (tantas pesetas), a que asciende el 5 por 100 de mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

Fecha y firma.

Burgos 28 de agosto de 1924 — El Coronel ingeniero Comandante Fernando Gimenez.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros del Banco de Burgos.

Sucursal de Briviesca.

Habiéndose encargado de la representación del Banco de Burgos en esta ciudad de Briviesca, el señor D. Amancio Castilla, farmacéutico en la misma, el Banco tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela que para todas las operaciones de la Caja de Ahorros, lo mismo de imposiciones que de reintegros y apertura de nuevas libretas, deberán dirigirse desde esta fecha al domicilio-farmacia del mencionado señor Castilla.

Briviesca 26 de agosto de 1924.